

Iquique, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

## VISTO Y OÍDO

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada, en su parte expositiva y considerativa y citas legales.

## Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el demandante representado por la abogada doña Stephanie Gallardo Alarcón, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2022, que rechazó la demanda de simulación de contrato, así como la petición subsidiaria de nulidad del contrato por causa ilícita.

**SEGUNDO:** La demandante a folio 12 solicitó absolución de posiciones respecto de las demandadas doña Loreto Tatiana Mamani García y doña Lilian de Lourdes Rocha, Aguirre, acompañando dos pliegos de posiciones.

Asimismo consta que la demandada Rocha Aguirre no compareció a los llamados de folio 21 y 28, y que por resolución de folio 31, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, se le tuvo por confesa respecto de aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañado, sin embargo, lo anterior no hace variar lo decidido en primera instancia por las razones que se exponen a continuación:

1°) Que a folio 21 consta certificación del Receptor Judicial Sr. Gonzalo Ríos Caviedes de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, señalando que al primer llamado concurrió la absolvente





doña Loreto Tatiana Mamani García y que procedió a realizar la apertura del sobre cerrado que contenía dos pliegos de posiciones, advirtiendo el Ministro de fe, que ambos pliegos decían relación con la absolvente ausente, doña Lilian de Lourdes Rocha Aguirre, no pudiendo en consecuencia, dar cumplimiento con la prueba confesional decretada.

- 2°) Que a folio 28 existe certificación del mismo Receptor Judicial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, expresando que "la absolvente doña Lilian de Lourdes Rocha Aguirre no compareció a la audiencia fijada para la absolución de posiciones del día de hoy".
- 3°) Que de la revisión del pliego de posiciones custodiado en esta Corte se aprecia que efectivamente se encuentran dos pliegos diversos pero ambos referidos a doña Lilian de Lourdes Rocha Aguirre, motivo por el cual si bien por resolución de folio 31 se le tuvo por confesa de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañado a folio 12, es necesario dejar asentado que de la redacción de los hechos respecto de los cuales se exige la confesión, están formulados en términos que no son claros, ni precisos como lo exige el legislador, de modo tal que no pueden entenderse afirmativamente formulados en el sentido de lo dispuesto en los artículos 386 y 394 del Código de Procedimiento Civil.

De lo expuesto anteriormente, sólo cabe concluir que no existen hechos que puedan ser objeto de confesión ficta ante la incomparecencia de la demandada a la segunda citación, doña Lilian de Lourdes Rocha Aguirre.





4°) En consecuencia, la diligencia probatoria realizada en segunda instancia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 385 del Código del ramo, no resulta suficiente para desvirtuar o alterar lo razonado por el tribunal de primera instancia, en cuanto no se acreditó la existencia de los presupuestos en que se funda la demanda principal y la subsidiaria, lo que conllevó a su rechazo.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Se previene que la Ministro sra. Olivares estuvo por reproducir la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, teniendo para ello presente:

- 1.- Más allá de la omisión u error en que incurrió la parte demandante al presentar los sobres con las posiciones de cada una de las demandadas, el recurso no puede ser acogido toda vez que, habiéndose tenido por confesa a la demandada sra. Rocha, tal confesión ficta, no justificada por ningún otro medio de prueba, no posee mérito suficiente para alcanzar la calidad de plena prueba respecto de los hechos fundantes de las acciones principal y subsidiaria.
- 2.- Abona lo señalado la circunstancia que los antecedentes dan cuenta del accionar de la referida demandada, en cuanto vendió el inmueble que le pertenecía a dos personas distintas, de manera que, estimándose perjudicado el actor, debió ejercer la correspondiente acción declarativa ordinaria.





3.- Finalmente, por lo señalado, innecesario es referirse a los documentos aportados en esta instancia por la parte recurrida, al no alterar la decisión de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro Sra. Marilyn Fredes Araya, y la prevención su autora.

Rol N° 554-2022 Civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por las Ministros sra. Mónica Olivares Ojeda y sra. Marilyn Fredes Araya, y el Abogado Integrante sr. Manuel Carrión Olivares. Iquique, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

En Iquique, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.